León, Guanajuato, a 08 ocho de julio del año 2020 dos mil veinte. --------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0120/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL)**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y ----------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: ----------------

*“Su ilegal acto de reclamarme en pago, dentro de sus recibos de cobro; diversos conceptos, que resultan ilegales e improcedentes por indebidos e inexistentes como servicios públicos; o por no haberme sido prestados conforme a lo dispuesto en la ley aplicable”.*

Señalando como autoridad demandada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se le requiere a la parte actora para exhibir original o copia certificada del documento con el acredite su personalidad jurídica y para precisar cuál es la autoridad que solicita la prueba de Informe de Autoridad; asimismo, se le apercibió con el fin de que ofreciera las pruebas anexadas a su escrito, debiendo relacionarlas con los hechos controvertidos. -----------------------

**TERCERO.** El 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el promovente de la causa presentó escrito de cumplimiento al requerimiento; y, por auto del día 05 cinco de marzo del mismo año se le admitió a trámite la demanda, así como las pruebas documentales acompañadas a su escrito, las cuales por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas en ese momento, además, la presuncional legal y humana en lo que beneficie y el Informe de Autoridad. ----------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, no se le admitió la prueba Inspeccional, al no relacionarla con hechos invocados en la demanda. -------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión de los actos impugnados, previo a acordar sobre dicha medida, se requirió a la autoridad demandada para informar sobre la situación del inmueble ubicado en la calle Francisco Márquez, número 237 doscientos treinta y siete, de la colonia Héroes de Chapultepec, de esta ciudad.

**CUARTO.** El 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la autoridad presentó informe de la suspensión del servicio en el inmueble ubicado en la calle Francisco Márquez, número 237 doscientos treinta y siete, de la colonia Héroes de Chapultepec, de esta ciudad; y, por auto del día 21 veintiuno del mismo mes y año, se le tuvo por dando cumplimiento al requerimiento y se le concedió al actor el término de 03 tres días hábiles para garantizar el interés fiscal, previo a conceder la suspensión respecto al cobro de las cantidades reclamadas en la determinación del crédito fiscal impugnado; por otra parte, no se concedió la suspensión para efectos restitutorios del servicio de agua en el citado domicilio, para no causar perjuicio al interés social. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a través de su representante legal, presentó escrito de contestación de demanda; y, por auto del día 28 del mismo mes y año, se le tuvo contestado la demanda instaurada en su contra y presentando el informe de autoridad requerido, en tiempo y forma legal; asimismo, se le admitieron las pruebas documentales aportadas por la actora y la certificación emitida por la Secretaría del H. Ayuntamiento, donde acredita su representación, las que por su naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas; también se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos .----- -------------------------------------------

**SEXTO.** El 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó escrito de inconformidad respecto al Informe de Autoridad, rendido; y, por auto del día 03 tres de abril del mismo año, se le señaló que se estuviera a lo acordado, en auto, mediante el cual se le tuvo a la autoridad por cumpliendo el requerimiento de informe, en tiempo y forma legal. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el justiciable presentó escrito de inconformidad, al tener a la demandada por cumpliendo en tiempo y forma legal con el Informe de Autoridad; y, por auto del día 11 once del mismo año, se le señaló que se estuviera a lo acordado, en auto del día 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. ------------

**OCTAVO.** El día 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas, se celebró la audiencia de alegatos sin la asistencia de las partes, pero se dio cuenta de escrito de alegatos presentado por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Por ser de orden público y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (…), promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderado legal (…), para acreditar tal situación adjunta a su escrito de demanda copia de escritura (…). ----------------------

**TERCERO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, imposibilita el pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional, sobre el fondo de la controversia planteada. --------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo este contexto y de un análisis minucioso del escrito de contestación de demanda, se desprenden los siguientes señalamientos de parte de la autoridad:

1. El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, mantiene una relación contractual con la ciudadana Vázquez Vázquez Luz María, con respecto al número de cuenta número 148477 (uno, cuatro, ocho, cuatro, siete y siete), mediante la cual se genera la prestación de servicios públicos de alcantarillado (drenaje) y saneamiento (tratamiento de aguas residuales).
2. No existe manifestación de la titular de la cuenta número 148477 (uno, cuatro, ocho, cuatro, siete y siete), del cambió en la titularidad de sus derechos.
3. La cuenta 37182 (tres, siete, uno, ocho y dos), se encuentra dada de baja como registro, por lo que actualmente no se presta ningún servicio mediante la misma, ni se tiene iniciado un procedimiento administrativo de ejecución.
4. Se niega que exista relación contractual con la parte actora, respecto a las cuentas 148477 (uno, cuatro, ocho, cuatro, siete y siete) y 37182 (tres, siete, uno, ocho y dos), en cuanto a los servicios públicos que en su caso se proporcionan.
5. Se niega que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León exija o reclame cobro alguno a la parte actora, mediante las consultas de saldos presentadas.
6. La parte actora es omisa al acreditar el interés jurídico, dentro de la presente cauda administrativa.
7. Se encuentra actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Atendiendo a las afirmaciones plasmadas, esta Juzgadora analiza a continuación si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261, del mencionado Código de Procedimiento y Justica Administrativa, en relación con el artículo 251 fracción I, inciso a) y 226 fracción III, del mismo ordenamiento. ------------------------------------------------------

La causal de improcedencia **sí se actualiza**, conforme las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

En principio, se impone señalar que el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales con excepción de los actos del Ayuntamiento, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Administrativos, cuando afecten el interés jurídico de los particulares; en este sentido, el artículo 9, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que interesado es quien tiene un interés jurídico; mientras el artículo 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del mismo Código, establece que sólo podrá intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico; preceptos que en lo conducente establecen: ---------------------------------------------------------------------------

*“Artículo 243.- ...*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.” -----------------------------------------------------------------------------------------*

*“Artículo 9.-…*

*Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.”*

*“Artículo 251.- Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:*

*I.- Tendrán el carácter de actor:*

*a).- Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y”… ---------------------------------------------------------------------------*

Conforme los artículos transcritos en supralíneas, para la procedencia del proceso administrativo es requisito, sine qua non, que el promovente cuente con interés jurídico y acredite que el acto o resolución combatida afecta de modo cierto e inmediato su esfera de derechos. Cabe enfatizar, que en dicho proceso administrativo el interés jurídico es el derecho subjetivo tutelado a favor del accionante por una norma jurídica. ---------------------------------------------

Lo anterior se apoya con el criterio sostenido por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, respecto al interés jurídico en el proceso administrativo ha sostenido el criterio visible en la página 146 de la obra denominada Criterios 2000-2007, editada por el referido Tribunal, bajo el rubro siguiente: -------------------------------------------------

*“****INTERÉS JURÍDICO. - CONCEPTO****. - En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.). ---------------------------------------------------------------------------------------------*

Mientras la doctrina también se refiere al interés jurídico, como el derecho subjetivo de carácter administrativo; el tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”, Séptima Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la Página 50, define el derecho subjetivo de carácter administrativo como *“Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”*. -------------------------------------

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, ha sostenido que el derecho subjetivo, se entiende como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber: 1) Una facultad de exigir; y, 2) Una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se reproduce el criterio sustentado en una tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la Novena Época; Registro: 166362; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.2o.A.T.4 A; visible a Página: 3149, la que se localiza con el Registro 216534 en el Disco del Sistema de Consulta “Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS” junio 1997 – Diciembre 2010, bajo el rubro siguiente: -------------------------------------------------------------------------------------

*“****LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.*** *De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.”. --------------------------------*

Bajo toda esta tesitura se puede concluir, el interés jurídico lo crea la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado, entonces, para la procedencia del proceso administrativo, conforme a lo estipulado por los artículos señalados en supralíneas, es menester se acredite: 1) La existencia de un derecho subjetivo (justificado en una norma o acto administrativo), previo a la emisión del acto impugnado; y, 2) La afectación en perjuicio de la esfera jurídica del promovente, en la inteligencia de que una cosa es acreditar el acto combatido y otra demostrar el perjuicio al particular. ------------------------

Ahora bien, del análisis integral de la demandada se desprende que el primer acto impugnado a es la determinación del crédito fiscal integrado por los siguientes conceptos: a) Reclamo de pago de saldo anterior; b) Reclamo de pago por I.V.A., del saldo anterior; c) Reclamo de pago por drenaje; d) Reclamo de pago por recargos; e) Reclamo de pago por I.V.A.; f) Reclamo de pago de documentos y sus recargos; g) Reclamo por tratamiento de aguas residuales; y, h) Reclamo de pago por aviso de adeudo. ---------------------------------------------------

Sin embargo, de ninguna de las pruebas aportadas por las partes se desprende que el crédito fiscal reclamado esté dirigido al actor; más aún, la propia autoridad en su escrito de contestación niega que exija o reclame cobro alguno al justiciable. Por tanto, el actor no demuestra que el crédito fiscal impugnado lo tenga contemplado como sujeto pasivo, por consiguiente, no acredita la afectación en su perjuicio de un derecho subjetivo. ----------------------

Además, el actor no acredita su calidad de poseedor o propietario en la presente causa, ya que sólo presenta como pruebas de su intención: --------------

1. *Copias simples de estados de CUENTA-IMPUESTO PREDIAL, los cuales hacen referencia a la fecha 24 veinticuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho, así como a la Dirección General de Ingresos de la Presidencia Municipal de esta ciudad, al contribuyente* (…) *y al inmueble ubicado en la calle Francisco Márquez.*
2. *Plano Topográfico que señala el inmueble ubicado en la calle Francisco Márquez 237 y menciona como propietario al ciudadano* (…)*.*
3. *Avalúo del predio ubicado en la calle Francisco Márquez 237 doscientos treinta y siete, y donde se señala como propietario al ciudadano* (…)*.*

Pruebas que en su conjunto sólo generan presunciones sobre la calidad de propietario del actor, pero de ninguna manera entregan la certeza que da el título de propiedad, por tanto, esta Juzgadora no puede reconocer el interés jurídico con meras presunciones, ya que tanto el interés jurídico como los demás presupuestos procesales tienen que generar certeza de su existencia, certeza que no conceden los instrumentos presentados por el impetrante. Esta afirmación está en armonía con lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia: -------------------------------------------------------------------------------------

*“****INTERES******JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL.*** *En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones.” Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Época: Novena Época; Registro: 203522; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Enero de 1996; Materia(s): Común; Tesis: XX. J/14; Página: 148.”. ----------------------------------------------------------------------------*

Por otra parte, atendiendo a que el actor no acreditó su calidad de propietario, ni poseedor del inmueble ubicado en la calle Francisco Márquez número 237, tampoco tiene interés jurídico para reclamar los demás actos impugnados en la demanda, como son: La nulidad de la suspensión de servicios, por falta de formalidades legales en su suspensión; la nulidad de la baja de la cuenta 37182-3, por falta de formalidad legal en su ejecución; y, el cambio de tarifa y cancelación de la cuenta 14877-3, por cambio y giro de actividad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo señalado, el promovente no acreditó su interés jurídico para impugnar los actos reclamados contenidos en el cuerpo de su demanda, consistentes en: 1. La determinación del crédito fiscal integrado por los siguientes conceptos: a) Reclamo de pago de saldo anterior; b) Reclamo de pago por I.V.A. del saldo anterior, c) Reclamo de pago por drenaje: d) Reclamo de pago por recargos; e) Reclamo de pago por I.V.A.; f) Reclamo de pago de documentos y sus recargos; g) Reclamo por tratamiento de aguas residuales; y, h) Reclamo de pago por aviso de adeudo; 2. La nulidad de la suspensión de servicios, por falta de formalidades legales en su suspensión; 3. La nulidad de la baja de la cuenta 37182-3, por falta de formalidad legal en su ejecución; y, 4. El cambio de tarifa y cancelación de la cuenta 14877-3, por cambio y giro de actividad. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Entonces, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente sobreseer este juicio. ------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO**. Se **decreta el SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el considerando tercero de esta resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -**------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales de León que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---